

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1308

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Liquidación Patrimonial
RADICADO: 2018-00567-00
SOLICITANTE: Jorge Diego Cardona Idarraga

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el deudor insolvente en contra el auto No. 427 de fecha 27 de febrero de 2020, a través del cual, se declaró de manera anticipada la terminación del trámite de liquidación patrimonial del deudor.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el señor Cardona Idarraga, se revoque lo dispuesto en el referido auto, mediante el cual se decretó la terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, por considerar el despacho ilusoria la pretensión liquidatoria por cuanto no existen bienes de valor considerable para liquidar y adjudicar a los acreedores.

Estima el recurrente, que el despacho desconoció las facultades y funciones que tiene el conciliador que conoció el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y no acató las normas que rigen el régimen de insolvencia, por cuanto considera que el conciliador verificó en su momento todos los supuestos de procedibilidad del trámite de insolvencia; y que ninguno de los acreedores que se hicieron parte en dicho trámite, realizaron objeción en cuanto el valor de los bienes relacionados como patrimonio.

Afirma además, que en la ley 1564 de 2012, no dispuso el legislador como requisito de admisión en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, un límite, cuantía o monto mínimo determinado de bienes que deben conformar el patrimonio del deudor.

Por otro lado afirma, que en el procedimiento de liquidación patrimonial del deudor no existe la opción por parte del juez de terminar anticipadamente el trámite, así sea con fundamento en el control de legalidad, pues la revisión en cuanto requisitos, está reservada exclusivamente para el conciliador en la etapa inicial del procedimiento de negociación de deudas, tal como lo dispone el Art. 542 del C.G.P.

Insiste además, que el conciliador designado revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la relación de bienes del deudor, verificando que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma.

Que admitido el trámite de negociación de deudas, el deudor insolvente propuso una fórmula de pago viable, que fue rechazada por los acreedores, en tal razón y con el conocimiento de que el deudor no contaba con bienes para liquidar, era entonces procedente continuar con la liquidación patrimonial, argumentando que no es cierto que la llegada a dicha liquidación sea un premio para el insolvente, por pretender mutar las obligaciones civiles en naturales, sino por el contrario se trata de una penalidad al no poder llegar a un acuerdo, siendo un desgaste económico, familiar y una afectación moral.

Así las cosas, sostiene que la decisión tomada por el juzgado obedece a una interpretación subjetiva, adoptada bajo la influencia de la posición del Tribunal Superior de Cali, que con fundamento en la autonomía judicial, *“no puede anteponerse un fallo que conlleva razonamientos violatorios de la Constitución y la Ley sustancial que enmarca el funcionamiento de la Liquidación patrimonial de las personas naturales no comerciantes...”* violentando principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia; sin hacer un estudio minucioso de la norma que regula el trámite de insolvencia.

Finalmente expone que no existen fundamentos de tipo Constitucional o legal con los cuales el Juzgado pueda decretar la terminación anticipada, desconociendo los parámetros y procedimientos establecidos por la Ley 1562 de 2012, discriminando al deudor por el valor que pueden tener los bienes frente al valor de las acreencias, coartando el derecho a acceder a la ley de insolvencia.

Del recurso de reposición se corrió traslado a los intervinientes dentro del trámite liquidatorio, tal y como lo señala el artículo 110 del C. G. del P., sin que haya pronunciamiento por parte de los acreedores.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro del presente trámite, se incurrió en yerro al dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial de manera anticipada, y por tanto se debe revocar el mencionado auto.

Para resolver lo anterior, imperioso es tener en cuenta que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del CGP donde el juez competente efectuara el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 C.G.P.

De otra parte, la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante establecida en el título IV artículos 563 al 576 del C.G.P., en ninguna parte de su articulado contempla prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial; lo cierto es, que el mismo articulado establece los requisitos para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por lo cual, hay que tener

el cumplimiento de la exigencia de que trata el numeral 4 del artículo 539 C.G.P. “Una **relación completa y detallada de sus bienes**, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.” (Resalto y negrilla del despacho).

De lo que se concluye que el trámite de liquidación patrimonial, permite al juez realizar el respectivo control de legalidad; teniendo en cuenta además, que se trata de un mecanismo judicial, tal como lo establece el Art. 534 del C.G.P., por lo que no es dable considerar que con la providencia cuestionada se estén afectando derechos constitucionales en virtud a que el régimen de insolvencia de persona natural de persona natural no comerciante incorporado en la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, se somete al total del articulado del estatuto en cita, en ese sentido todo lo que concierne a competencia y poderes otorgados al juez en cualquier asunto; por ende, el juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que debe realizar a todos los asuntos de su competencia, adicionalmente, el numeral 2° del artículo 43 del mismo articulado procesal, que establece los poderes de ordenación e instrucción, le permite al juez de conocimiento rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, como ocurre en el asunto que nos ocupa en el cual resulta inoperante continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes para adjudicar y en consecuencia satisfacer las acreencias.

Se debe tener en cuenta, que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecucional, que procede únicamente agotadas las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas; en tal sentido no le asiste la razón a la recurrente, al decir que es el conciliador el único que tiene las facultades de verificar la concurrencia de los requisitos para su admisión, por cuanto, como ya se dijo en precedencia, el trámite de liquidación patrimonial, se tratan de dos tramites totalmente diferentes. Sobre el particular tiene dicho la doctrina foránea¹, en punto a la suspensión de pagos, aquí negociación de deudas, que la existencia de bienes no es un requisito, mientras que en el liquidatario sí. Veamos:

La insuficiencia de activo, al margen de su actual caracterización legal como causa de conclusión, ha ido tradicionalmente unida a la liquidación (3). Así, la justificación doctrinal y jurisprudencial para considerar la inclusión de este supuesto en el elenco de modos de conclusión de los procedimientos concursales se amparaba en la imposibilidad de bien llegar siquiera a esa fase liquidatoria, bien, en el seno de ésta, no producirse un pago íntegro de los acreedores. Es por ello que en aquellos procedimientos, así la suspensión de pagos, en los que lo pretendido no era conseguir una liquidación concursal sino, antes al contrario, buscar un convenio, la insuficiencia de bienes no encuentre su sitio «natural» (4), en la medida en que, aunque hipotéticamente posible, difícilmente podía alcanzarse un acuerdo si no existían bienes para que los acreedores viesen satisfechos sus créditos (5).

1 Gadea Soler, Enrique; Navarro Lérída, M^a Sagrario; Sacristán Bergia, Fernando, La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura, Editor Wolters Kluwer, Madrid España, año 2010, pág. 13

Ahora, frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, señaló:

*“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”², esto es, “**adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias**”³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos** (...)”*

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 señaló:

“... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”⁵ (subrayado del despacho).

En el derecho comparado, la terminación del proceso concursal por inexistencia o insuficiencia de bienes es una consecuencia lógica, particularmente en los procesos de liquidación patrimonial. Veamos.

En el derecho italiano se procedió a reformar el texto del artículo 118.4 de la Legge Fallimentare, sustituyendo la formulación en la que se hacía referencia a la utilidad en la continuación del proceso, por una nueva en la que se señala que procederá la conclusión del concurso << cuando en el curso del procedimiento se compruebe que su continuación no permitirá satisfacer, si quiera en parte, los créditos concursales y ni siquiera los créditos prededucibles ni los gastos del procedimiento >>

A su turno, el derecho francés contempla dos hipótesis en las que pone fin al trámite liquidatorio: En primer lugar, a la extinción del pasivo exigible, que en atención a su propia naturaleza obligara descartar cualquier posibilidad de reactivación procesal; en segundo término, la insuficiencia de activo realizable en cuyo caso los acreedores recobrarán el libre ejercicio de sus acciones individuales contra el deudor común.

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893)

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

⁴ al capital adeudado asciende a \$210.506.544 sin intereses y los bienes muebles tienen un valor de \$ 600.000.

⁵ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

En el derecho español el artículo 176.1 de la ley concursal contiene cinco supuestos de conclusión del concurso, y por supuesto de la liquidación. En lo pertinente el numeral tercero preceptúa la terminación por frustración del proceso concursal por inexistencias de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.

En este orden de ideas, reiteramos los argumentos vertidos en la providencia recurrida, pues revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, como único bien para liquidar, el 50% de un bien mueble vehículo marca RENAULT modelo 2004, avaluado inicialmente en \$12.000.000, sin que haya más activos susceptibles de liquidar o adjudicar.

Por lo que, si bien es cierto el argumento indicado por el extremo activo en el memorial de impugnación, en lo que refiere a la no existencia de prohibición en la legislación actual respecto del hecho de no es necesario contar con bienes para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante —tal como atrás se explicó—, no hay que perder de vista, que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de que los activos del obligado se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su finalidad.

En otras palabras, la liquidación culmina con una audiencia de adjudicación de bienes, la cual no acepta la venta de esos activos como bien resalta la recurrente, sino la adjudicación de los mismos como parte en todo o parcial del pago de las acreencias no satisfechas, así lo estableció la ley en el artículo 570 del C.G.P., asignación que se realiza conforme la relación de bienes presentada al momento de la solicitud, por tanto una liquidación negativa no es procedente toda vez la persona natural no se extingue como en otros regímenes de insolvencia, sino que vuelve a surgir a la vida crediticia.

En consecuencia, el despacho considera que al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como se manifestó en la providencia atacada, continuar con el trámite de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, en virtud por sustracción de materia, no habría bien alguno para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial.

Al respecto, en la misma providencia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación

conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...⁶

Por lo reseñado, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, y por lo tanto, se confirmará lo decidido en el auto No. 427 del 27 de febrero de 2020.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación el despacho negará su concesión, dado que no se encuentra en norma especial, como tampoco en el artículo 321 del C. G. del P., como una providencia apelable. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 427 del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc

⁶ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.